



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01220-00
DECISIÓN	Decreta pruebas, fija fecha

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **30 de abril de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada¹.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda y en las demás oportunidades probatorias.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante.

TESTIMONIAL: Se escucharán los testimonios de las señoras **ADRIANA MARÍA MUÑOZ ZEA** y **MARÍA ADELAIDA LÓPEZ ATEHORTUA**.

Se niega la prueba testimonial con respecto al señor **CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ**, pues funge como demandado y el testimonio está reservado para los terceros. Podrá declarar, claro, como demandado.

PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta la que cumpla con esas características y obre en el proceso que con radicado **05001-40-03-016-2021-01025-00** cursa en el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien ya compartió el expediente y se incorpora a través del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia STC2156-2020

Código de verificación: **5345dd5b4bfa40d903eabb96261392b8fee393ba86e9370bba5aaa5a80174c7a**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00286-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	JHON FREDY ESTRADA GARCÉS Y OTRO
Demandado	BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
Decisión	Dicta sentencia anticipada, cesa ejecución
Sentencia	Número 466 ejecutivo

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR en contra de BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no existen pruebas por practicar, como se anunció en auto del pasado 11 de octubre de 2023.

Pretensiones

La parte demandante pretende que la demandada sea condenada a entregar el bien con M.I 01N-5350994, cumpliendo así con la obligación adquirida en una conciliación previa.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que con la demandada suscribió un contrato de promesa de compraventa, cuyo objeto fue precisamente el bien materia de pretensión ubicado en la carrera 37 número 63-67 de Medellín (piso 22). En esa promesa la demandada fungió como promitente compradora y se pactó como valor del bien la suma de \$86.000.000, que debían pagarse así: \$10.000.000 a la fecha en que se firmó

la promesa, \$58.000.000 con un crédito hipotecario y \$18.000.000 con recursos propios, pero la demandada únicamente pagó \$28.000.000 y los demandantes procedieron con la entrega del bien.

Indicaron que la promesa se firmó ignorando lo reglado en la ley 1537 de 2012 que impedía la transferencia del bien antes de 10 años, contados a partir de su adquisición, por lo que fue necesario acudir a una audiencia de conciliación el 1º de septiembre de 2018 en la que pactaron lo siguiente:

“ACUERDO CONCILIATORIO:

1. Que los señores **JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS C.C.98.635.861 Y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR C.C.43.421.233** se comprometen para con la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ C.C. 32.544.776,** a restituírle o pagarle la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28'000.000)** que recibieron a cuenta del precio convenido dentro del contrato de promesa de venta objeto de la conciliación, en los siguientes montos y plazos:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
01	31 de Diciembre de 2018	\$10.000.000
02	31 de Marzo de 2019	\$9.000.000
03	30 de Junio de 2019	\$9.000.000
Son tres (3) cuotas que suman		\$28.000.000

Dichas sumas de dinero podrán ser pagadas en dinero efectivo directamente a la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, en la ciudad de Medellín, en su residencia, o ser consignadas a su disposición en la cuenta de ahorros Número 61735499849 de Bancolombia a nombre de Manuela González Arango, persona autorizada por la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, para recibir en su nombre tales pagos.

2. **Durante el plazo para el pago y durante tres (3) meses más,** (subrayado y negrilla propios) la señora **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ**, podrá disfrutar del inmueble sin que se causen a su cargo, cánones de arrendamiento ni cuotas de administración, cumplido lo cual, procederá de inmediato a restituír el inmueble a **JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS Y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR**.
3. **JOHN FREDY ESTRADA GARCÉS C.C.98.635.861 Y NATALIA ANDREA OSORIO ESCOBAR C.C.43.421.233** podrán efectuar abonos anticipados y **BEATRIZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ** se obliga a recibirlos.
4. En mutuo y reciproco beneficio, las partes se comprometen a desistir de todo tipo de acciones civiles, penales y de policía que hubieren entablado en contra de la otra parte, en razón de los hechos que son objeto de conciliación, las cuales declaran conciliadas y transigidas. (...)

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador (a) **CARLOS EDUARDO VALENCIA GARCIA** aprueba dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, el acta de conciliación presta **mérito ejecutivo** (subrayado y negrillas propias) y no es susceptible de ningún recurso”.

Por tanto, los demandantes cumplieron con el pago acordado en 3 cuotas, la última de ellas en abril de 2019, pero incumplieron con un pago de \$11.000.000, amén que la demandada ha disfrutado del inmueble sin pagarles canon de arrendamiento alguno, a pesar de que a ello se comprometió en la conciliación.

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 11 de agosto de 2022 (pdf 010), pero lo hizo restringido a lo siguiente:

“por la obligación de hacer en contra de Beatriz Elena Gómez Gómez, ... para que dentro de los quince días corridos contados a partir de su notificación, haga entrega a John Fredy Estrada Garcés y Natalia Andrea Osorio Escobar, del bien inmueble ubicado en la carrera 7# 63-67, piso 22, apartamento 2207, conjunto Villa Barcelona del Medellín, identificado con folio de matrícula 01N-5350994 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte”

De tal decisión se notificó la parte demandada mediante mensaje de datos (pdf 011), surtido lo cual allegó oposición a través de apoderada, en los siguientes términos:

Aceptó la celebración de un contrato de promesa, sobre cuyo precio alegó que

“Es cierto; de los cuales se han cancelado por parte de la demandada, \$28.000.000, y se estaba a la espera del cumplimiento de todos los elementos necesarios o requisitos por quienes se consideraban propietarios del inmueble para ese momento; advirtiéndole que desde el momento que se hizo entrega del bien se han efectuado actos de señor y dueño sobre el inmueble en comento por parte de mi prohilada desde el primer pago de los diez millones de pesos (\$10.000.000) que acaeció el 31 de mayo de 2017, de manera ininterrumpida hasta la fecha”

Prosiguió aclarando que para la fecha de la conciliación estaba convaleciente por un atentado en su contra, del cual tiene conocimiento la Fiscalía General de la Nación y, en todo caso, con respecto a lo allí pactado alegó que

“Si bien existen pruebas de consignaciones efectuadas se debe establecer titular de la cuenta del cual se hicieron las consignaciones y de probarse que fueron hechas a la cuenta de la demandada ha de tenerse como abono a una obligación que debe ser debidamente liquidada e indexada con intereses por lo que no es

viable ni aceptable que se han devuelto \$17.000.000 si bien es la suma consignada no se debe imputar toda a capital, es por tanto que lo expuesto no es cierto en este hecho.

... no se adeudan 11 millones se deben imputar esas consignaciones una vez se prueben que fueron consignadas a la cuenta de mi poderdante, pero debidamente liquidadas e indexadas”

Insistió, entonces, que en efecto ha hecho uso del bien porque así se lo autoriza la promesa firmada con los demandantes, en la que de cualquier manera se pactó una cláusula penal que debe ser pagada por la parte incumplida. Entonces,

“si se advierte el folio de matrícula inmobiliaria 001N-5350994 se observa en la anotación y las siguientes limitantes: anotación 5 escritura 100 del 1 de febrero de 2013 de la Notaria 27, anotación 6 hipoteca con cuantía indeterminada, anotación 7 constitución de patrimonio de familia, anotación 10 hipoteca en favor de Jesús María Cortez, anotación 11 embargo Juzgado 4 de Pequeñas Causas, anotación 12 embargo por jurisdicción coactiva en favor de la Secretaria de movilidad de Medellín, es decir, que para la constitución de hipoteca, a favor de Jesús María Cortez Pérez que tuvo lugar 14 de marzo de 2018 ante la Notaria 14 de Medellín, ya el inmueble había sido objeto de negociación con mi poderdante, es decir, se dispuso del derecho de dominio cuando se presumía que la intención era vender...o como se entendería que se establecía una promesa de compraventa y a renglón seguido constituye título hipotecario donde la garantía es el inmueble vendido que era objeto de compraventa?”

Con base en lo anterior, propuso las que llamó “excepciones” de “cobro de lo no debido”, “mala fe”, “presunción de buena fe”, “inexistencia de la obligación”, “integración del litisconsorcio cuasi-necesario”, “culpa exclusiva de la parte demandante”, “incumplimiento de la parte demandante” y “falta de legitimación en la causa por activa”.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes

gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demandante se encuentra debidamente representada.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta las posiciones contractuales ocupadas por las partes.

Problemas jurídicos

En vista de que en todo proceso ejecutivo el presupuesto, tanto para su inicio como para su prosecución, resulta indispensable que el documento base de recaudo cumpla con todos los requisitos legales para ser considerado como tal, el Despacho deberá resolver previo a cualquier otro asunto si

¿Debe seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago? o, por el contrario, ¿debe cesar?

Lo anterior implica resolver si

¿Es suficiente *per se* el documento base de cobro para soportar la ejecución?

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

1. El control oficioso de los requisitos del título base de ejecución

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones *“expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*, entre otros eventos.

Tanto es así, que el artículo 430 del C.G.P., dispone que *“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere*

procedente, o en la que aquél considere legal.” Y aunque desde el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010 se adicionó a dicho precepto un inciso final disponiendo que los requisitos formales del título solo pueden discutirse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que pudiera admitirse controversia posterior al respecto, ello siempre ha sido así pero “sin perjuicio del control oficioso de legalidad”.

Por tanto, dispone el artículo 430 del C.G.P que“(E)n consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, no solo al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado, sino que se mantiene al momento final para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el yerro que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado¹.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“(L)os funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

Entre ellas, y **en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo** que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar

¹Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil. Sentencias del 16 y 18 de octubre de 2018 (rad. 05001 31 03 006 2017 00081 01 y 05001 31 03 014 2014 01612 02). M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)."

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes»

(artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)».²

2- Sobre la doctrina de los actos propios

“Venire contra factum proprium non valet” (nadie puede ir válidamente contra sus propios actos)³) decían ya los estudiosos de la época media. El mentado principio, desde su más general entendimiento, implica que en virtud de la buena fe objetiva toda persona tiene el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá – expectativa legítima. La desatención de ese deber puede traer consecuencias de diverso índole, que van desde el fracaso de sus pretensiones o excepciones hasta la imposición de una obligación resarcitoria a su contraparte.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto ha explicado que

“referir a la doctrina de los actos propios, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que, otrora, se ejecutó. Realizado este ejercicio, si lo acaecido no correspondió a lo que en el pasado inmediato tuvo lugar; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que el acto propio no fue respetado y, contrariamente, el proceder desplegado contradijo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

Las reseñas verificadas, con todo y las variables incorporadas en cada región o normatividad, respecto de las cuales no entra la Corte a establecer categorizaciones o ligeras generalizaciones, ponen de presente la teoría de los actos propios o “venire contra factum proprium non valet”, que en definitiva conclusión, puede anunciarse que es la coherencia exigida en el comportamiento de las personas, de tal forma que lo realizado en el pasado, que ha servido, a su

² (Sentencia STC 14164-2017 del 11 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00358-01. Citada además en sentencia STC 14595-2017 del 13 de septiembre de 2017. Rad. 2017-00113-01 M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.)

³ Díez-Picazo Ponce de León, Luis, La doctrina de los propios actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Barcelona, 1963

vez, como determinante o referente del proceder de otras o que ha alimentado, objetivamente, ciertas expectativas, no pueden ser contrariadas de manera sorpresiva, caprichosa o arbitraria, si con ello trasciende la esfera personal y genera perjuicio a los demás”⁴.

Empero, la verdadera telología de la doctrina explicada en verdad no se orienta a salvar las contradicciones o incoherencias de los actos, sino más bien

“evitar que con ese cambio de actitud, con esa rectificación se genere un perjuicio a quien despertó alguna expectativa válida por la conducta desplegada anteriormente, es, en otras palabras, dejar incólume la confianza fundada en ese antecedente.

Bajo tales parámetros, oportuno resulta asentar que si bien jurisprudencia y la doctrina no son concordantes en cuanto a los requisitos establecidos para considerar si, en estrictez, procede la teoría de los actos propios, la mayoría converge en señalar los siguientes como tales: i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la realización o concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular; ii) que, con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados; iii) que la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) que haya identidad entre quienes resultaron involucrados en uno y otro episodio” (Cas. Civ., sentencia de 24 de enero de 2001, expediente No. 11001 3103 025 2001 00457 01; se subraya)⁵.

CASO CONCRETO

Está claro que las pretensiones se orientan a que la demandada cumpla con lo pactado en el acuerdo conciliatorio consignado en el acta levantada el 1º de octubre de 2018 en la Notaría 27 de Medellín (fls 26, siguientes pdf demanda). Por tanto, como ese es el “título ejecutivo”, según las consideraciones expuestas, conviene y es deber/poder del Juzgado hacer una revisión de los requisitos que se requieren para soportar la ejecución. Como es apenas lógico, entonces, vale de entrada precisar qué fue lo acordado por las partes, así:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia SC10326-2014 del 5 de agosto de 2014. Radicado 25307-31-03-001-2008-00437-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

⁵ Ibídem.

- renunciaron mutuamente a toda acción derivada del contrato de promesa de compraventa que otrora las vinculó, pues pactaron esa renuncia “*en razón de los hechos que son objeto de la conciliación, las cuales declaran conciliadas y transigidas*” (sic texto del acuerdo). De suerte que su vínculo se reduce a la conciliación *per se*, sin considerar el negocio de promesa previo, por lo menos no de cara a lo que es materia de ejecución.

- a cambio de la renuncia a los remedios contractuales propios de la promesa, las partes acordaron que los aquí demandantes pagarían a la señora Beatriz Elena Gómez Gómez la suma de \$28.000.000 en tres cuotas, así: \$10.000.000 el 31 de diciembre de 2018, \$9.000.000 el 31 de marzo de 2019 y \$9.000.000 el 30 de junio de 2019.

- literalmente también pactaron que “*durante el plazo para el pago y durante tres (03) meses más, la señora Beatriz Elena Gómez Gómez, podrá disfrutar del inmueble sin que se causen a su cargo, cánones de arrendamiento ni cuotas de administración* **cumplido lo cual, procederá de inmediato a restituir el inmueble a John Fredy Estrada Garcés y Natalia Andrea Osorio Escobar**” (sic fl 27 pdf demanda, negrillas del Despacho)

Ahora, en la propia demanda, hechos 8° y 9°, se afirmó que los demandantes cumplieron con el pago de \$17.000.000, así: \$7.000.000 pagados el 12 de diciembre de 2018, \$2.000.000 pagados el 31 de diciembre de 2018 y \$8.000.000 pagados el 1° de abril de 2019. Por tanto, **confesaron** los demandantes que “*incumplieron con el pago restante de ... \$11.000.000*”. Ergo, la justificación para presentar la demanda a pesar del impago de la suma restante resulta ser que la demandada, a juicio de los demandantes, adeudaba para la fecha en que se radicó el libelo \$23.624.826 por concepto de cánones de arrendamientos, a los que debían restarse \$17.420.642 (que resultan de liquidar los intereses sobre \$11.000.000 insolutos). Esa es la razón por la que inicialmente se pidió la entrega del bien y el pago de \$6.204.184, pero ya quedó claro que la ejecución se limitó a la entrega del bien.

Planteado el anterior contexto, para el Despacho no queda duda alguna de que el documento base de ejecución encarna una serie de cargas entramadas y, en el caso de entrega del bien, **una condición**, cuyo cumplimiento era necesario para que se activara la obligación de llevarla a cabo. Es que de la lectura de ese documento queda claro que la demandada debía entregar el bien, a más tardar, 3 meses después de que le fueran pagados los \$28.000.000 que los demandantes debían reintegrarle con

ocasión de la promesa fallida, cuyos remedios decidieron conciliar de manera libre y voluntaria.

Dicho de otra manera, apelando al orden lógico en que deben cumplirse las obligaciones en el marco de lo pactado por las partes, es apenas evidente que la obligación de entregar el bien se **sometió a condición y plazo**: pagar a la demandada \$28.000.000 en 3 cuotas, de cara a que durante el plazo de pago y 3 meses más disfrutara del bien que, claro, debía entregar una vez se cumplieran ambas cosas, plazo y condición, aclarando que el primero no podía empezar a correr sino cuando se cumpliera la segunda.

De modo que el pago de los \$28.000.000, como **presupuesto para activar la obligación de entrega, resulta ser una condición no cumplida**, y según lo reglado en el artículo 427 del Código General del Proceso:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” (Negrillas del Despacho)

Es que la obligación de entrega se trató como pura y simple a la hora de librar la orden de apremio, cuando en realidad pendía de una condición acordada por los mismos demandantes al momento de suscribir la conciliación, lo cual se agrava porque desde la propia demanda se aceptó que nunca se pagaron los \$28.000.000 completos y pretendían compensarse con los supuestos cánones causados que, de hecho, no pudieron causarse porque también estaban condicionados a ese pago y a que transcurrieran 3 meses después de realizado el pago en su plenitud lo que, como se sabe, nunca sucedió.

Siendo así las cosas, sin perder de vista que la obligación es “exigible en cuanto ... es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”⁶, vale la pena citar

⁶ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

por pertinente lo explicado por la Sala Civil de la Corte en un caso de contornos absolutamente similares, en cuento a que

“de manera general, el deudor debe cumplir la obligación en el momento establecido porque si se supera del tiempo respectivo sin hacerlo, incurrirá en mora y, sólo bajo supuestos legales o renuncia al plazo, puede ser forzado a acatarla antes de tiempo, es decir, aun cuando la obligación existe, solo es exigible en un momento determinado.

En las obligaciones condicionales, a diferencia de las puras y simples, la misma no se surge al establecerse, pues depende de un hecho futuro, incierto⁷, posible⁸ y que puede suceder o no, pero verificado el evento positivo o negativo⁹, estarán sujetas a su literalidad o expresividad¹⁰.

Lo anterior, no excluye que existan condiciones tácitas que den lugar a obligaciones, pues la Ley así lo permite¹¹.

El aspecto fáctico ulterior, si acontece o no, según se haya determinado, da lugar su exigencia, pues, mientras no esté verificado, la obligación condicional no habrá nacido en el plano jurídico” (negrillas fuera del texto original)¹².

Ese razonamiento de la Corte se explica con profundidad dogmática porque

“(...) La condición, como bien lo define el artículo 1530 [del Código Civil,] consiste en un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...), mientras que el plazo, aunque también conlleva una idea de futuridad, entraña [un concepto] de

⁷ “(...) Código Civil (...). Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (...).

⁸ “(...) Código Civil (...). Artículo 1532. posibilidad y moralidad de las condiciones positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible (...). Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público (...). Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

⁹ “(...) Código Civil (...). Artículo 1531. Condición positiva o negativa. La condición es positiva o negativa (...). La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca (...).”.

¹⁰ “(...) Código Civil (...). Artículo 1541. Cumplimiento literal de la condición. Las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida (...).”.

¹¹ “(...) Código Civil (...). Artículo 1546. Condición resolutoria tácita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (...). Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...).”.

¹² Sentencia STC STC720-2021 del 4 de febrero de 2021. Radicado 11001-02-03-000-2021-00042-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ocurrencia cierta, porque, de antemano, se sabe que llegará el día señalado o expiración del plazo convenido (...).”

“(…) No sucede lo mismo tratándose de la condición, cuya característica esencial es precisamente la incertidumbre, la posibilidad de suceder o no, albur que no puede adivinarse con antelación (...).”

“(…) También diferenciase la obligación a plazo de la condicional, en que la primera nace, como las puras y simples, coetáneamente con la formación de la fuente de donde dimana, que generalmente es el contrato, mientras que la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que cosiste la condición, ya que antes de ese momento no tiene vida jurídica, ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento (...).”

“(…) Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que [surgen] al mismo tiempo con la fuente de donde dimanan, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no [aflora] simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación [pero] solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su [existencia] (...)”¹³.

En consecuencia, el documento base de ejecución no es suficiente *per se* para soportar su prosecución, pues da cuenta de una obligación de entrega sometida a la condición del pago previo de una suma de dinero. En este punto, para nada resulta lógico pensar que deben “compensarse” los cánones causados con posterioridad a los 6 meses de realizado el acuerdo (3 de período de pago y 3 adicionales), porque esa obligación de pagar los cánones **nunca nació a la vida jurídica**, y no lo hizo porque dependía del cumplimiento del pago completo inicialmente acordado.

Razonar de manera contraria a lo dicho, implicaría tolerar que los demandantes fueran en contra de sus propios actos en ejecución de una conducta abusiva,

¹³ CSJ. SC de 8 de agosto de 1974, publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXLVIII n.º 2378 A 2389, pág. 192 A 198

propiciando así una situación profundamente injusta, en la que les bastaría simple y llanamente con dejar de cumplir su parte del acuerdo (pagar la suma de dinero completa), limitándose a esperar que con el tiempo se causaran los supuestos cánones de arrendamiento que terminarían absorbiendo los recursos que debían pagar a favor de la demandante. El incumplimiento deliberado, en principio, no puede ser fuente de ningún derecho salvo lo relativo a la resolución de los contratos sin indemnización de perjuicios.

Visto entonces que las pretensiones no han de prosperar por asuntos vinculados con el documento base de la ejecución, no se hace necesario abordar lo relativo a las excepciones propuestas. Empero, la parte demandante **no** será condenada en perjuicios, porque si bien la regla del artículo 443.3 así parece ordenarlo, lo cierto es que en este caso no se perfeccionaron medidas cautelares y tampoco se avizora la **causación de perjuicios**, a lo que debe agregarse que el incidente de que trata el artículo 283 *ibídem* tiene por finalidad “la liquidación motivada y especificada de su cuantía (de los perjuicios causados)”, que no la prueba de su causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CESAR la ejecución iniciada con la orden de apremio, según lo explicado.

SEGUNDO: CONDENAR de condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de 3 SMLMV.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores, si la sentencia no es apelada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e94494d766fdb535b26f25078f9b6fc53857ed5cb415ca9ee3b50748d370cb**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00345-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	YULY ALEJANDRA PATIÑO SOSSA
Demandado	VISA COLOMBIA S.A Y/O
Decisión	Decreta pruebas, fija fecha

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer traslado por parte de la demandante que de hecho lo hizo con antelación a la última actuación, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **7 de mayo de 2024 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes y a sus apoderados para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a con el decreto de las pruebas, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al momento de descorrer las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la parte demandada¹.

Se niega el interrogatorio de la propia parte, porque el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tengan cuando se les brinda la oportunidad de rendir su versión libre, en la cual podrán invertir el tiempo que a bien tengan.

TESTIMONIAL: Se escucharán, con la limitación prevista en el artículo 212 del C.G.P, los testimonios de Juan Camilo Pérez Zuluaga, Ana María Pérez Jiménez y Lady Nancy Sosa Blandón.

EXHIBICIÓN: El Banco de Bogotá S.A exhibirá el siguiente documento: *“Contrato celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ y YULIANA PATIÑO, con ocasión del cual la primera prestó a la última servicios financieros, entre ellos, la expedición de la tarjeta de crédito VISA PLATINUM No. 4595040114626079 del BANCO DE BOGOTÁ”*. Deberá aportar lo requerido diez (10) días antes de la audiencia.

Aunque la parte demandante solicitó esta prueba *“Con fundamento en el numeral 6 del artículo 82 y el último inciso del artículo 96 del C.G.P”*, teniendo en cuenta la falta de contestación de la demandada en mención, en cualquier caso, **se decreta de oficio en la forma que se acaba de decidir (como exhibición).**

PRUEBAS GRUPO MOK COLOMBIA S.A.S

¹ Sentencia STC2156-2020

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante². Podrá participar en el interrogatorio de los codemandados.

TESTIMONIAL: Si bien se pide como “declaración de parte”, en una sana interpretación, debe entenderse que la de la señora Catalina Parra se pide como una declaración testimonial, por lo que cual **se decreta** en esa modalidad. Si se trata de un testigo técnico o no, será objeto de análisis en la eventual sentencia, según la dinámica del interrogatorio que se le practique. Empero, la parte demandante debe saber, como en efecto lo sabe porque conoce la contestación a la demanda, que esa testigo está citada *“con el fin de manifestar de forma libre desde el punto de vista médico el análisis y definición del caso con cobertura por enfermedad crónica o preexistente”*.

PRUEBAS VISA COLOMBIA S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante³. Podrá participar en el interrogatorio de los codemandados.

Se niega el interrogatorio de la propia parte, porque el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tengan cuando se les brinda la oportunidad de rendir su versión libre, en la cual podrán invertir el tiempo que a bien tengan.

PRUEBAS BANCO DE BOGOTÁ S.A

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

No contestó la demanda, pero podrá participar en el interrogatorio de la demandante y sus copartes⁴.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb207a8205d00f642b10cfa55aecb4ee1a2eb0dc3ce52b6f5bb0d1cf34634b87**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴*bídem.*



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JEISON ANDRÉS PUERTA
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00435 00
DECISIÓN	Deja Constancia y Requiere Previo Desistimiento Tácito

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, en atención a que el liquidador nombrado mediante auto veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022) no se ha posesionado, ni ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la designación que se le hiciere; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, en aras de darle celeridad al proceso y adoptar medidas conducentes para impedir su paralización, se requiere al insolvente **JEISON ANDRÉS PUERTA**, para que allegue a este Despacho la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374d71c6a12e2e2c28d4d5df9b2b08c41012fcdccba547b1d059ed1e7a69a5f**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AC MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO	SOLAR GREEN S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00437 00
DECISIÓN	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el respetado Superior, mediante auto del 9 de octubre de 2023, mediante el cual confirmó lo resuelto por este Juzgado el pasado 2 de agosto.

Ahora bien, ejecutoriado el auto que decretó la nulidad y dispuso correr traslado de la oposición a la parte demandante, esta se encuentra en término para pronunciarse sobre la mentada oposición.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c112c90ef3abcd5fe2146f4afec5d993a81dee3ed9dec0db73c6e7388c57102
Documento generado en 16/11/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	HILDER CORDOBA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00919 00
DECISIÓN	Reconoce personería. Requiere so pena desistimiento tácito.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **LILIBETH SARAZA MENDOZA**, con TP. 317.557 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. [05001400302720220091900](#)

Ahora, frente a la notificación pendiente de estudio, la misma no se tiene en cuenta, ya que se envió a un correo electrónico distinto al denunciado en el escrito de la demanda, y, se afirmó que el mismo se obtuvo de la solicitud de crédito, sin embargo, el documento aportado corresponde a una solicitud de Nilson Salcedo el cual no es parte en este proceso, por tanto, no cumple para los efectos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere por desistimiento tácito para que notifique al demandado o, en su defecto explique la situación aquí expuesta, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ede668a65b0d2e91dc450763021577217c43fec4c351f0ae00dcffcce07b46**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01055-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DIEGO MAURICIO DIAZ FORERO
Demandado	RAFAEL ANGEL VERGARA PÉREZ
Decisión	No tiene en cuenta notificación y requiere

Se incorpora constancia de envío de citación para notificación remitida para los efectos de lo reglado en el artículo 291 del CGP, la cual no se tendrá en cuenta porque no puede verificarse el contenido del envío, no se aporta la citación para notificación personal remitida al demandado. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que efectúe nuevamente el envío de la notificación al demandado o, en su defecto, aporte completos los documentos que afirma haberle enviado. En todo caso, se concede término de 30 días para que cumpla con dicha carga, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77ce8ef1b98f5b35f9a4e4a2d61df4d4409215a35e12cdae7fd73fd0f1c1d2**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN ALBERTO DUQUE
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01143 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de las liquidaciones de los créditos presentadas por el apoderado de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720220114300](#)

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7135459dcc9b6bf7ea7f68c0175991624cf343d86c4337858c8e00cebc51dcf7**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022 01342 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ
DECISIÓN	Aprueba costas. Corre traslado. Ordena envío

Frente a la solicitud de información que hace la parte actora sobre si se materializaron las medidas, se le requiere para que allegue la constancia del diligenciamiento del oficio de embargo.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C.G.P.

Se ordena el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a649145256568445fbfe171b1d2850089d33a3c1440457446fdae8259f0cb**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – FEPEP
DEMANDADO	ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01361 00
DECISIÓN	Incorpora Constancia Notificación Aviso, Requiere Previo Desistimiento Tácito y No Accede a lo Solicitado

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación por aviso enviada al demandado **ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA**, a la dirección informada en la demanda, con resultado negativo por cuanto la empresa de servicio postal certifica que: “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.”

Debido a lo anterior, se requiere a la parte actora para que intente la notificación personal al correo electrónico informado previamente en la demanda, dando estricto cumplimiento a los presupuestos establecidos para ello en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la apoderada de la entidad demandante consistente en que se oficie a la Entidad Promotora de Salud Sura Eps para que proporcione todos los datos de localización del demandado, ha de indicarse que la misma será despachada desfavorablemente por cuanto, al respecto, se resolvió en auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) e incluso el oficio dirigido a dicha entidad se encuentra disponible para su diligenciamiento en el expediente, para lo cual se le comparte el link de acceso al mismo [05001400302720220136100](https://www.cj4.gov.co/consulta/ver_documento.php?codigo=05001400302720220136100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28661b974299eee3396364af8bdead8e07ff167894d8a1d0a0a6e013f9d7fa57**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL – BCSC S.A.
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES Y CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01427 00
DECISIÓN	Incorpora, Tiene en Cuenta Notificación, Accede a lo Solicitado y Ordena Oficiar

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal remitida a los demandados al correo electrónico informado en memorial que antecede y del cual se allega la prueba de su obtención, con resultado efectivo, la cual será tenida en cuenta toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se les tiene notificados a los señores **LUIS ALBERTO GRANADOS CORTES** y **CLAUDIA LILIANA BUITRAGO SÁNCHEZ** desde el 03 de octubre de 2023.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora consistente en que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, en sentido de que aclare que el embargo decretado dentro de este proceso no obedece a un embargo con acción personal, sino a un embargo con acción real, advierte el Despacho que en efecto le asiste razón a la togada y que, por un error involuntario en el oficio dirigido a esa entidad no se indicó que se trataba de un proceso para la efectividad de la garantía real, aunque sí se le hizo saber en el asunto del proceso.

Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, a fin de que corrija la **Anotación Nro 012** de los Folios de Matrícula Inmobiliaria **Nº 001-1001374** y **Nº 001-1001711**, en el sentido de indicar que se trata de un embargo con acción real y no con acción personal.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación del acreedor hipotecario, Compañía de Galletas Noel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26c7f5111672be8a17b286ea97b83c4bf912e01bb031de30bc552cab236c6a**
Documento generado en 16/11/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Restitución de mueble Arrendado
DEMANDANTE	SANDRA VIVIANA GIL COSSIO
DEMANDADA	SOCIEDAD LD MULTIESTRUCTURAS S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00155 00
DECISIÓN	Incorpora constancia notificación, reconoce personería y requiere

Se incorpora constancia de notificación remitida a los demandados vía correo electrónico, la cual, previo a tenerse en cuenta dicha notificación, deberá indicar la parte demandante la forma en que obtuvo dicha dirección de correo electrónico para la demandada ELIANA MARCELA AGUDELOVARGAS. El mentado requerimiento debe cumplirse de cara a verificar la procedencia de dictar sentencia sin oposición.

Con respecto a la notificación realizada en la dirección física, se requiere a la parte para que: i) aporte constancia de los documentos enviados con la notificación; ii) envíe notificación por avisto.

Por su parte, se incorpora contestación emitida por LD MULTIESTRUCTURAS S.A.S., y se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO CORREA GALLO, conforme poder a este otorgado. Se indica que la contestación no será escuchada hasta tanto el demandado no cumpla con lo estipulado en numeral segundo del auto que admitió la demanda y, en ese sentido, se requiere a la parte demandada para que acredite el pago de **todos** los cánones que se han causado y dejado de pagar, incluyendo los causados hasta la fecha. Lo anterior, a través de cualquiera de los medios que prevé el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

De cualquier manera, se requiere a la demandante para que manifieste lo relativo al supuesto pago de los cánones por “acuerdo verbal”.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de efectuar inspección judicial sobre el bien objeto de la demanda de cara a su restitución provisional, se le hace a la demandante que las partes previeron la forma de proceder en casos de abandono, por vía de lo reglado en la cláusula decimocuarta del contrato de arrendamiento. Luego, la inspección orientada a la restitución está instituida como un medio legal que suple el pacto de las partes que, en este caso, naturalmente quedó plasmado en el acuerdo. Además, la sociedad demandada está ofreciendo la entrega, por lo que no queda claro para el Despacho si el bien está efectivamente “abandonado”.

En todo caso, se insiste en el requerimiento del párrafo primero de cara a que el asunto pueda resolverse en sentencia, evento en el cual la inspección no sería necesaria, por lo cual la parte demandante deberá cumplirlo lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16abd370acb7c960a5e4bff204e014884ebb0cbfff07d6f5281fe7cc9edce25**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-000417-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINAN- CIERA
Demandado	MONICA MARCELA GUTIERREZ AGUDELO
Decisión	Corre traslado liquidación crédito

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín. Remítase por Secretaría el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8603784c719d0e3a8efac316c4f93bd0bfe02448aa1522bc0bae7d40c48aaad**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARKETING DEPORTIVO S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00433 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 02 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **MARKETING DEPORTIVO S.A.S** (también MKG MARKETING GROUP S.A.S o MKG S.A.S.) y **JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos el 12 de junio de 2023. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A (ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A)** en contra de **MARKETING DEPORTIVO S.A.S** (también MKG MARKETING GROUP S.A.S o MKG S.A.S.) y **JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5169c4a892ce0b03cd1024021ee9ed1c76e80e20e070dfbba5d1f82a4a107279**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE	P PROMOVER S.A.S.
DEMANDADO	JORGE ORLANDO GUTIÉRREZ SERNA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00477 00
DECISIÓN	Acepta Renuncia Poder y Requiere Previo a Reconocer Personería

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **SANTIAGO RESTREPO GIRALDO**, por ser procedente y, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a la sociedad P PROMOVER S.A.S.

Ahora bien, previo a reconocerle personería jurídica para actuar al abogado **DAVID FERNANDO ORTEGA ZULUAGA**, se requiere a la parte actora para que allegue el poder para actuar otorgado en debida forma, con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, con destino a la dirección electrónica de la apoderada inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd732559a6858665e30323e5f2ecc7a0ca10fd3036d47b0969bc0e5220baa164**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00622-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELLEN
Demandado	EDINSON STI CORDOBA VALOYES Y OTROS
Decisión	Corrige auto

Conforme con solicitud que antecede, y toda vez que se incurrió en error al indicar el día a partir del cual se tienen generados los intereses de mora resulta necesario corregir auto de fecha 26 de junio de 2023, precisando que los días correrán desde el día 11 del mes en que se causó el canon, pues la parte demandada se comprometió a pagarlos anticipadamente dentro de los primeros 5 días del período contractual, por lo que la mora sólo puede correr desde el día siguiente al vencimiento. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Corregir mandamiento de pago del 26 de junio de 2023, en su numeral primero, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a ANDRES FELIPE RODAS PINO – propietario establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Belén- en contra de EDINSON STI CORDOBA VALOYES, MANUELA VALLEJO HERNANDEZ, y LAURA RUIZ ARANGO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma \$131.412 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 05 de febrero al 04 de marzo de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 11 de febrero de 2023.*
- 2. La suma de \$912.224 por concepto del canon de arrendamiento del 05 de marzo al 04 de abril de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 10 de marzo de 2023.*

3. La suma de \$912.224 por concepto del canon de arrendamiento del 05 de abril al 04 de mayo de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 11 de abril de 2023.
4. La suma de \$912.224 por concepto del canon de arrendamiento del 05 de mayo al 04 de junio de 2023, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 11 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Lo demás queda incólume.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia juntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6ea120902b943b6f2a704bce2c541c7b22a280dcb24baeab6457bb31b8a8b**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
DEMANDADO	DANIEL PUERTA DIEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00768 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 17 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY** en contra de **DIANA CAROLINA CARREÑO GIRALDO** y **DANIEL PUERTA DIEZ**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibido en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY** en contra de **DIANA CAROLINA CARREÑO GIRALDO** y **DANIEL PUERTA DIEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.020.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d3db22639b631a3d5155e6c50baf57faccd40333247ced2b9c80e59f69e7a**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	LA HABITACIÓN S.A.S. Y JORGE ALBERTO OSORIO MAYA
DEMANDADA	SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01038 a continuación 050001 40 03 027 2021 00033
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Téngase en cuenta que mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo a continuación instaurado por **LA HABITACIÓN S.A.S.** y **JORGE ALBERTO OSORIO MAYA** en contra de **SANTA MARÍA ASOCIADOS S.A.S.**, quien fue debidamente notificada por estados el día 04 de septiembre de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Sentencia base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LA HABITACIÓN S.A.S.** y **JORGE ALBERTO OSORIO MAYA** en contra de **SANTA MARÍA ASOCIADOS**

S.A.S., en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$110.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e682df1cedd4d0e5625f4996e5b25b3fb1ad8c60ff8d602a8e9bc9cc2b3e7bc**
Documento generado en 16/11/2023 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA
DEMANDADO	MANUEL JESÚS MALES ROMERO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01049 00
DECISIÓN	Incorpora, Reconoce Personería y Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo, así como la contestación presentada por este a través de apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, en los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **JOHN EDWIN GARCÍA VILLA** portador de la **T.P. N° 326.713** del C.S. de la J, para representar al demandado **MANUEL JESÚS MALES ROMERO**.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA** en contra de **MANUEL JESÚS MALES ROMERO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico y dentro del término oportuno allegó contestación a la demanda, empero no se opuso a las pretensiones sino que, por el contrario, se allanó expresamente a las mismas.

Así las cosas, corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA** en contra de **MANUEL JESÚS MALES ROMERO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f758ce95800b23180236fe21013a88c0b774f513f3f5ecea2abf638c4844cd8**
Documento generado en 16/11/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA – COOPETRANSA
DEMANDADO	MANUEL JESÚS MALES ROMERO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01049 00
DECISIÓN	Incorpora y Requiere Previo a Decretar Secuestro

Se incorpora al expediente y pone en conocimiento la respuesta allegada por Transunión, por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como la constancia de la Inscripción de la medida de embargo decretada por esta Dependencia Judicial, sobre el vehículo automotor identificado con Placas **SMT978**, allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Entonces, previo a resolver sobre el secuestro, se requiere a la parte actora para que manifieste en qué ciudad circula el vehículo y aporte el historial actualizado, de cara a verificar la existencia de acreedores prendarios.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87ea7d9cc0f583f65b6fce10c0ecfd6f0b87fe1a29095886b492ee14f3c955a**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALVARO RIVILLAS YEPES Y OTROS
DEMANDADO	MARIO RIVILLAS YEPES
RADICADO	050014003027 2023-01411-00
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se allega la constancia de radicación del oficio vinculado con el embargo decretado en el cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 17 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada a favor de **ALVARO RIVILLAS YEPES, LUZ MARIA RIVILLAS YEPES, AURA RIVILLAS YEPES Y STELLA RIVILLAS YEPES** y en contra **MARIO RIVILLAS YEPES**, quien se encuentra debidamente notificado por estados. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la sentencia base de ejecución cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor **ALVARO RIVILLAS YEPES, LUZ MARIA RIVILLAS YEPES, AURA RIVILLAS YEPES Y STELLA**

RIVILLAS YEPES y en contra **MARIO RIVILLAS YEPES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.050.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53700a422497554caa201ef61ba35643edbc1791add38ea033b42e8377fdb021**

Documento generado en 16/11/2023 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>